

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FINANCIADO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — — —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS
Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA (60) CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener éstas a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos.
ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Octubre)

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Enero de 1924, al poner un límite a la obligación que se impuso el Estado de contribuir a la constitución de Cooperativas de Funcionarios públicos con la aportación de la cantidad equivalente a una mensualidad del sueldo de cada uno de los que en ella se inscribiesen, reiteró expresamente, en su artículo 2.º, la subsistencia de tal obligación en cuanto los funcionarios incorporadores a las Cooperativas, con anterioridad a su fecha.

Este compromiso no ha sido hasta el presente debidamente cumplido, acaso por razón de que las cantidades entregadas por el Estado a las Cooperativas no han producido los beneficios y resultados que eran de esperar, por falta en los funcionarios públicos de espíritu cooperador y de la preparación adecuada para dirigir y administrar esta clase de entidades.

Como solución coordinadora de la necesidad de que el Estado cumpla fielmente sus compromisos, reduciendo éstos, por una depuración previa a su límite mínimo, y de que tal auxilio no resulte estéril, se propone que las cantidades que el Estado resulte adeudando a las Cooperativas actualmente en función no se entreguen directamente a éstas, sino que se confíen a la Federación de Cooperativas, entidad a quien se reconoce ahora carácter oficial, se le somete a la intervención del Estado y se le encomienda la misión de realizar compras de artículos para las Coope-

rativas federadas, como medio de que se puedan ejecutar y mejorar las condiciones de precio y calidad con supresión de intermediarios que las encarezcan.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M..

Pedro Sangro y Ros de Olano

REAL DECRETO

Núm. 2.189

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a la Federación de Cooperativas de Funcionarios públicos entidad oficial e intervenida por el Estado, que deberá seguir rigiéndose por los Estatutos que fueron aprobados por Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1926, con las modificaciones y adiciones que se deriven de lo que se previene en este Real decreto.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión designará, por medio de Real orden, el Interventor del Estado en la Federación, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público capacitado en contabilidad y cuestiones comerciales. Las atribuciones serán las mismas que las conferidas a los Interventores del Estado de las Cooperativas por el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, con la obligada adaptación a la especial naturaleza de la Federación, y, al igual que aquellos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al 5 por 100 de los beneficios líquidos que la Federación obtenga en cada ejercicio anual.

Artículo 3.º Las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado quedan obligadas a realizar todas sus compras por medio de la Federación, sin que puedan ellas efectuar ninguna, salvo previa autorización y conformidad de dicha entidad o cuando se trate de artículos que se

produzcan en la localidad o pueblos limítrofes. En tales casos, quedan obligadas a dar cuenta razonada a la Federación de la conveniencia de la compra realizada. Esto no obstante, la operación deberá hacerla en todo caso a cargo de la Federación, a la que los proveedores remitirán sus facturas.

Las Cooperativas de Las Palmas (Canarias) y Melilla podrán también realizar por sí, en sus respectivas plazas, la adquisición de aquellos artículos extranjeros que por razón del Puerto franco consideren beneficiosos para los intereses de sus asociados, dando cuenta a la Federación; pero no podrán hacer ninguna en la Península, ni importar mercancías de ella, sino por medio o con autorización de la entidad federativa.

En uno y otro caso las Cooperativas repondrán a la Federación, dentro del plazo en que ésta haya de satisfacerlo a los proveedores, el importe de las facturas de los artículos adquiridos.

Igualmente quedan obligadas las Cooperativas a participar a la Federación cuantas ofertas de artículos reciban, con expresión del precio, bonificaciones, descuentos, etc., y Casa proveedora que se la hace. La Asamblea de Delegados acordará la forma de dar el más exacto cumplimiento a esta disposición, sometiendo por la Federación el acuerdo que se adopte a la aprobación o censura del Ministerio, el que, en su caso, determinará las reformas que deban introducirse en él.

Artículo 4.º En el mes de Marzo de cada año, la Federación de Cooperativas de Funcionarios someterá a la aprobación o censura del Ministerio de Trabajo y Previsión su presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso, aprobado por la Asamblea de Delegados.

Asimismo quedarán obligadas todas las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado a remitir, en el mismo mes de Marzo, al expresado Ministerio, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año vigente, a fin de que puedan ser examinados y aprobados, en su caso, previo informe de la Federación.

No tendrán validez alguna los ex-

presados presupuestos sin que previamente hayan sido aprobados.

En el caso de que los ingresos calculados para atender a los gastos presupuestados de la Federación no rindieran lo suficiente para cubrir éstos, las Cooperativas federadas quedan obligadas a satisfacer el déficit que resulte en proporción al volumen total de sus ventas, sin perjuicio de que en los años próximos, si resultaran beneficios, se les indemnice del importe que por aquel déficit hubieran satisfecho.

Si los ingresos excedieran del importe de los gastos calculados, el sobrante se destinará, una vez amortizados los gastos de instalación, a la constitución del fondo de reserva de la Federación y aumento de la potencialidad de su crédito comercial.

Artículo 5.º El nombramiento de Interventores de las Cooperativas se hará por este Ministerio, a propuesta de la Federación. La Intervención Central conocerá de las infracciones que cometan aquéllos en el ejercicio de sus funciones y propondrá al Ministro la imposición de sanciones, que no podrán ser otras que o la pérdida total o parcial de su participación en los beneficios anuales de la Cooperativa en que actúen o la separación del cargo, que deberá hacerse previo los trámites que establece la Real orden de 28 de Enero de 1922.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo y Previsión podrá acordar, por medio de la Real orden, la liquidación de aquellas Cooperativas en quien concurren las circunstancias previstas por el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1922 y las de aquellas otras que incurran reiteradamente en el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Para el debido y eficaz ejercicio de esta facultad, el Ministerio ordenará que por la Sección correspondiente se practique, en el plazo de tres meses, una información relativa a cada una de las Cooperativas de Funcionarios hoy en función, por virtud de la cual puede llegarse a formular propuesta concreta respecto a la conveniencia de que subsistan o sean liquidadas.

Artículo 7.º Transcurrido el pla-

zo fijado en el artículo anterior, se procederá por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a formar una lista de los socios inscritos en las Cooperativas que queden subsistentes con anterioridad al 24 de Enero de 1924 y que continúen perteneciendo a ellas en la actualidad, sobre cuyo extremo se requerirá el informe de las Cooperativas, y ultimada tal lista se totalizarán las mensualidades de los sueldos que los funcionarios en ellas incluídos percibieran en aquella fecha, a fin de dejar bien determinada la cantidad que el estado se comprometió a entregarlas por el artículo segundo del Real decreto de 24 de Enero de 1924.

Artículo 8.º Dicha cantidad se entregará por el Estado a la Federación de Cooperativas para que pueda ser utilizada como capital circulante, al solo efecto de liquidar las operaciones comerciales que realice por cuenta de las cooperativas federadas, hasta que le sea reintegrado por ellas su importe, y sin que tales fondos puedan ser aplicados por la Federación a gastos de gestión, tanto de personal como de material.

Artículo 9.º De la cantidad a que se refiere el artículo anterior, habrá de rebajarse la de 60.000 pesetas, que se entregaron a la Federación por virtud del Real decreto número 11, de 29 de Diciembre de 1928.

Artículo 10. Asimismo, se irán deduciendo de dicha cantidad los saldos favorables que se vayan obteniendo al practicarse la liquidación de las Cooperativas que deban extinguirse, cuyos saldos, en lugar de ingresarse en el Tesoro, como hasta ahora se ha venido haciendo, se entregarán desde luego a la Federación.

Artículo 11. Para determinar el crédito a favor de las Cooperativas de Funcionarios, según los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1924, se practicarán las operaciones a que se refieren los artículos 6.º y 7.º del presente Decreto, y se tendrá en cuenta las deducciones a realizar, en virtud de lo establecido en sus artículos 9.º y 10.

La consignación en los presupuestos del Estado del Crédito que sea necesario para hacer efectivas las obligaciones dimanadas del presente Decreto, se acomodará a los preceptos de la Ley de Contabilidad.

Artículo 12. En todo lo que por este Decreto no haya sido modificado seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Estatutos anexos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Dado en San Sebastián, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.
("Gaceta" de 9 de Octubre)

EXPOSICION

SEÑOR: Recogiendo el ofrecimiento de las Cajas de Ahorro provinciales vizcaína, alavesa y guipuzcoana, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se dictaron procedimientos encaminados a autorizar a estas institucio-

nes benéficas para colaborar con la Dirección general de Acción Social en el régimen de subsidio a las familias numerosas, produciendo su intervención beneficiosos resultados, en orden a facilitar la entrega de dichos subsidios.

En vista del éxito obtenido en este primer ensayo, y del ofrecimiento hecho por las Cajas colaboradoras de dicho Instituto, no sólo para extender esa labor facilitadora del pago, sino para colaborar en la propaganda de la obra social, se cree ventajosa la aceptación de dicha prestación, sin que en modo alguno pueda convertirse nunca en servicio oneroso para las Cajas colaboradoras.

Esta determinación, por otra parte, en nada pretende oponerse a lo establecido en el artículo 2.º del Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorro popular, que reserva a dichas Cajas el que el Ministerio de Trabajo las utilice para delegación o como elementos auxiliares en las funciones sociales que hayan de ejercerse por dicho Ministerio, pues en este caso se justifica la excepción por las relaciones entabladas de antiguo con el Instituto Nacional de Previsión en la función social que hoy se le encomienda.

Siendo, por otra parte, uno de los deseos de este Ministerio el de fomentar el ahorro, se atienden a normas de recomendación en tal sentido, ya que no es posible hacerlo como obligación, pues ello pudiera lesionar los intereses de los beneficiarios del subsidio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los ofrecimientos recibidos, los acuerdos a este fin adoptados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

REAL DECRETO

Núm. 2.207

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas provinciales y regionales, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, donde el servicio se realiza en la actualidad directamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cooperarán gratuitamente a la obra social del subsidio a las familias numerosas, en la siguiente forma:

a) Divulgando y propagando por todos los medios posibles la excelencia del régimen de protección social familiar, repartiendo hojas divulgadoras, en que consten los beneficios que el Estado otorga y los medios para participar de ellos.

b) Aconsejando y orientando a los beneficiarios y poniéndolos en relación con el Ayuntamiento para obtener la rápida tramitación de sus expedientes, ya cuando los incoen por primera vez o cuando realicen la renovación anual.

Artículo 2.º Las Cajas provinciales y regionales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión tendrán a su cargo los servicios de pago de los subsidios concedidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión a los beneficiarios que residan en las provincias o territorios de la demarcación de la Caja, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La Habilitación del Régimen de subsidios a familias numerosas, en vista de la correspondiente Real orden colectiva, formulará las nóminas en la forma acostumbrada y las enviará, para su liquidación, a la Caja, abonando el importe total de las mismas en la cuenta corriente de cada Caja en el Instituto Nacional de Previsión.

Segunda. La Caja extenderá por duplicado el recibo de cada subsidio, y una vez compulsada la Real orden colectiva, pondrá esos recibos al pago en sus oficinas centrales y en las sucursales, Delegaciones y Agencias de la Caja, avisando rápidamente a los beneficiarios para que, previa justificación de su personalidad, pasen a percibir el importe del subsidio.

A los beneficiarios que no residan en localidad donde haya oficina de la Caja, se les enviará el recibo por conducto del Alcalde para que, firmado en presencia de éste y convenientemente autorizado dicho recibo, pueda presentarlo al cobro, por sí mismo o por representantes, en cualquiera de las oficinas de la Caja, o reclamar a ésta su importe, de no poderle hacer efectivo en ninguna de aquéllas.

Tercera. Para estimular el ahorro y despertar en los beneficiarios de subsidios a familias numerosas el espíritu de previsión, las Cajas les propondrán la apertura de una libreta de ahorro en la que se abone la totalidad o parte del subsidio para atender a futuras eventualidades. La Caja considerará a estas libretas como de carácter preferente y les concederá el máximo interés acordado para sus operaciones de ahorro, pudiendo también establecer premios de estímulo.

Los titulares de esas libretas podrán solicitar el reintegro de parte o del total importe del saldo de las mismas en cualquiera de las oficinas de la Caja, siéndoles abonado con arreglo a las normas que rigen en estas operaciones.

Cuarta. Los subsidios de familias numerosas correspondientes a Madrid y su provincia serán pagados por la Habilitación de dicho subsidio, directamente, en la misma forma que hasta ahora se ha venido realizando.

Dado en San Sebastián, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

(Gaceta de 10 de Octubre)

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual, se inserta el siguiente Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros:

"SEÑOR: Por Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Febrero del corriente año, se dispuso el cese de todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación y su sustitución automática por los que resultaran designados en virtud de las normas señaladas en dicha Real disposición, siendo una de ellas la de que la mitad de estos cargos fuera adjudicada a los mayores contribuyentes, y utilizando para hacer tal designación las listas formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores.

Como consecuencia de esta medida, quedaron dichas listas completamente inservibles para sus verdaderos fines, no sólo por haberse destacado de ellas los contribuyentes que como Concejales han entrado a formar parte de los actuales Ayuntamientos, sino porque además, todavía figuran en las mismas aquéllos Concejales que integraban los anteriores Ayuntamientos y a los que se debe eliminar, de no corresponderles figurar como mayores contribuyentes en las nuevas listas que se formen.

Fundado en estas consideraciones y en la necesidad urgente de que cuanto antes se proceda a la renovación de estas listas electorales, adelantando para ello las fechas señaladas en la vigente ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto".

Madrid, 10 de Octubre de 1930,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 2.211

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos de la Nación las listas de electores para compromisarios de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 y tramitación señalada en el capítulo IV de la misma, en cuyo día también los Rectores de las Universidades y los Directores y Presidentes de las Academias y Sociedades económicas que tienen reconocido el derecho de nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas a que se refiere el capítulo III de la ley citada,

Artículo 2.º Los plazos que señala la dicha ley, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, para la confección y publicación de listas electorales, así como para reclamar contra las mismas y dictar las correspondientes resoluciones, serán los mismos establecidos en los capítulos

III y IV de la mencionada ley, con la sola excepción de atemperar sus fechas a los meses de Noviembre y Diciembre próximos, ya que no se trata por este Decreto de modificar texto alguno de la ley, sino única y exclusivamente anticipar dos meses, por una sola vez, y en atención a las circunstancias expuestas, las operaciones aludidas.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al confeccionar las nuevas listas con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la tan repetida ley de 8 de Febrero de 1877, tendrán muy presente que han de incluir primeramente en las mismas al total de Concejales que los integren o conforme a las normas señaladas en el Real decreto de 15 de Febrero último, y a continuación un cuádruple número de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, pero sin acumular las que satisfagan en otros pueblos.

Artículo 4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción del presente Real decreto en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, dictando las oportunas instrucciones para su cumplimiento, en los plazos que al efecto se señalan.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros queda autorizada para dictar las Reales órdenes necesarias al buen cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los Ayuntamientos y entidades citadas y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Oviedo, 14 de Octubre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE OVIEDO

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Grado, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler pueda exceder de mil doscientas pesetas anuales.

Las proposiciones, que irán extendidas en papel de la clase octava, deberán presentarse durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la referida Estafeta de Correos, a las horas de oficina y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo enterarse de las bases del concurso quien lo solicite, en la expresada oficina.

Oviedo, a 12 de Octubre de 1930.
El Administrador Principal, Roberto M. Corral.

R. al núm. 2470

SUBDELEGACIÓN DE HACIENDA DE GIJÓN

Inspección del Tributo.—Notificaciones.

Ignorándose el actual paradero de D. Ignacio Mendivil Fernandez, a que por Acta de invitación levantada en 28 de Septiembre 1928 por no tributar debidamente en la industria de fabricación de objetos de mármol comprimido fué expedientado, se le hace saber que en virtud de dicha acta la Sección de Administración de esta Subdelegación, ha practicado en el expediente número 121 del referido año con fecha 5 de Noviembre 1929 la liquidación de contribución que a continuación se expresa:

Tarifa 3.ª, clase 7.ª, Epígrafe 17.	Ptas.	Cts.
Cuota para el Tesoro por 6 trimestres.	867,00.	
Recargo municipal 32 por 100	277,44.	
Suma	1.144,44.	
5 por 100 tasa de recaudación	57,22.	
Décima municipal	86,70.	
Total a pagar por mandamiento.	1.288,36.	

Lo se publica en este periódico oficial para que llegue al conocimiento del interesado, cuyo actual domicilio se desconoce previéndole que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al que la presente notificación sea inserta en el susodicho periódico, deberá efectuar el ingreso de las 1.288,36 pesetas en Arcas del Tesoro, y de no hacerlo así en dicho tiempo, se le exigirá por vía de apremio con los recargos reglamentarios.

Gijón, 9 de Octubre de 1930.—El Inspector Jefe, Augusto de Altola-guirre.

R. al núm. 2461

Ignorándose el actual paradero de D. Vicente Diaz Diaz, al que por el Acta de invitación levantada en 13 de Noviembre 1929 por no tributar debidamente en la industria de tejera de mecánica, fué expedientado, se le hace saber que en virtud de dicha acta, la Sección de Administración de esta Subdelegación, ha practicado en el expediente número 356, del referido año, con fecha 3 de Diciembre de 1929 la liquidación de contribución que a continuación se expresa:

Tarifa 3.ª, clase 7.ª, Epígrafe 13	Ptas.	Cts.
50 por 100.		
Quota para el Tesoro por 4 trimestres, 40 metros cúbicos	240,00	
Recargo municipal 32 por 100	76,80	
Suma	316,80.	
5 por 100 tasa de recaudación.	15,84.	
Décima municipal	24,00.	
Total a ingresar por mandamiento	356,64.	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue al conocimiento del interesado, cuyo actual domicilio se desconoce, previéndole

que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que la presente notificación sea inserta en el susodicho periódico, deberá efectuar el ingreso de las 356,64 pesetas, en Arcas del Tesoro, y de no hacerlo así en dicho tiempo se le exigirá su pago por la vía de apremio con los recargos reglamentarios.

Gijón, 9 de Octubre de 1930.—El Inspector Jefe, Augusto de Altola-guirre.

R. al núm. 2459

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Candamo

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno desde el mes de Noviembre de 1929, hasta el mes de Junio de 1930.

(Conclusión)

Sesión extraordinaria de 23 de Noviembre de 1929

Se aprobó el acta de la anterior. Fué aprobada la Ordenanza para el Repartimiento general sobre utilidades.

Se presenta el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1930, acordándose por unanimidad aprobarlo en la forma que lo presentó la Comisión municipal permanente.

Sesión cuatrimestral de 11 de Febrero de 1930

Se aprobó el acta de la anterior. Se ratifica en todas sus partes el acuerdo tomado por la Comisión municipal permanente el día 30 de Noviembre último, en el que se acordó adquirir la Enciclopedia Espasa.

Se ratifica en todas sus partes lo acordado por la Comisión municipal permanente en sesión de 7 de Diciembre último, sobre cesión gratuita de las aguas del manantial de Trasbarbecho.

Se acordó nombrar Sindico para las operaciones de Quintas, al concejal D. Jesús Diaz Colunga, y suplente a D. José María Aguirre Gonzalez.

Sesión inaugural de 26 de Febrero de 1930

Se constituye el Ayuntamiento con arreglo a las normas del Real decreto de 15 de Febrero de 1930, designándose interinamente al Alcalde y tenientes de Alcalde.

Sesión extraordinaria de 27 de Febrero de 1930

Se aprobó el acta de la anterior. Se posesiona de su cargo el Concejal D. Benjamin Fernandez Coalla. Se acordó designar las Comisiones permanentes.

Se designó para formar parte de la Junta local de primera Enseñanza a D. Manuel Cañedo Calvo y D. Antonio Rodriguez Fernandez.

Quedó designado para Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, D. Antonio Rodriguez Fernandez.

Se acordó señalar el día 15 de Abril próximo para celebrar sesión el Pleno de este Ayuntamiento y para la celebración de las sesiones ordinarias de la Comisión municipal

permanente, se señaló los sábados, a las catorce.

Sesión extraordinaria de 29 de Marzo de 1930

Se aprobó el acta de la anterior. Se posesionan del cargo de Concejal los señores D. Baldomero Gonzalez Gonzalez, D. José García Llana y D. Manuel Gonzalez Fernandez.

Se acordó admitir la renuncia al Concejal D. Manuel Fernandez Tamargo y participarlo así al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se acordó declarar prófugos a todos los mozos del actual Reemplazo y revisiones que no han comparecido personalmente al acto de clasificación y declaración de soldados, y se acordó también remitir los expedientes originales a la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

Sesión cuatrimestral de 15 de Abril de 1930

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del escrito presentado por el Concejal D. Manuel Cañedo Calvo, en el que interesa se proceda nuevamente al nombramiento del cargo de Tenientes de Alcalde, por entender que hubo error en las designaciones anteriores, se acordó con el solo voto en contra del señor Cañedo, no haber lugar a resolver sobre el fondo del escrito, toda vez que la cuestión quedará resuelta en la sesión convocada para el día 19 del actual.

Se acuerda no comparecer en el pleito en curso contra el anterior Ayuntamiento, interpuesto por don Antonio Arniella Valdés.

Sesión extraordinaria de 29 de Abril de 1930

Se aprobó el acta de la anterior. Autorizados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se procedió a la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde y sus suplentes.

Quedaron reorganizadas las Comisiones informativas de este Ayuntamiento.

Para formar parte de la Junta local de primera Enseñanza, se designó a D. Manuel Cañedo Calvo y D. Antonio Rodriguez Fernandez.

Para Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, se designó a D. Romero Fernandez Lopez.

Se acordó señalar los sábados, a las catorce, para celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Sesión extraordinaria de 14 de Junio de 1930.

Se aprueba el acta de la anterior.

Fueron aprobadas las hojas auxiliares y resúmenes de la Estadística de edificios y albergues de este concejo.

Fueron designados los Vocales natos de las Comisiones de evaluación para la confección del Repartimiento general de utilidades.

Se acordó declarar prófugo al mozo Manuel Juan de Dios Cuervo; número 42, del reemplazo de 1930, y remitir el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

Grullas de Candamo, a 10 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Emilio Fernandez.—El Secretario, José María Alvarez.

Alcaldía de Boal

EDICTO

D. Alberto Santa Eulalia Villamil, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta pericial el repartimiento de contribución territorial de este término municipal para el próximo año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Boal, a 11 de Octubre de 1930. — Alberto Santa Eulalia.

R. al núm. 2.468

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE QUIRÓS.

D. Pedro Berros Sanchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Quirós.

Certifico: Que en el libro correspondiente de actas de esta Junta, consta la siguiente:

Acta adicional y de reconstitución de la Junta.

En el local de actos de la Junta municipal del Censo electoral de Quirós, a 5 de Octubre de 1930, bajo la presidencia de D. Ceferino Martínez Alba, Juez municipal, y con asistencia de los señores Vocales que se expresan al margen, se procede a la reconstitución de esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, dándose lectura nuevamente a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral, y aplicable a este acto, resultando no haber en este término municipal ningún otro Jefe ni Oficial del Ejército ni de la Armada que el Sr. Presidente ya indicado, no habiendo tampoco funcionario alguno de la Administración civil de ninguna de sus clases, por lo cual se hace necesario cubrir el cargo de suplente de la presidencia con un ex-Juez municipal, correspondiendo dicho cargo en orden legal a D. Sixto Alvarez Cotarelo, Vocal de la Junta hasta la fecha, y como Vocal suplente del Concejal, al también Concejal y designado por este Municipio con voto para la elección de Compromisarios para Senadores, a D. Vicente Fernandez Rodriguez, y como Vocales suplentes de los titulares por el concepto de Industrial, a D. Julián García Menendez y D. Bonifacio Fernandez Fidalgo, que reúnen las mismas circunstancias para serlo que los propietarios, y como al pasar el señor Cotarelo a la suplencia del señor Presidente, deja de ser Vicepresidente segundo, debe ser cubierto este cargo, y la Junta por unanimidad designa para el mismo al Vocal D. Javier Muñiz Manzano, quedando la Junta constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Ceferino Martínez Alba, Juez municipal.

Suplente, D. Sixto Alvarez Cotarelo, ex-Juez municipal.

Vicepresidente primero, D. Adolfo Alvarez Tuñón, Concejal electo de mayor número de votos.

Suplente, D. Vicente Fernandez Rodriguez, Concejal con derecho al voto de Compromisarios para la elección de Senadores.

Vicepresidente segundo, D. Javier Muñiz Manzano, contribuyente por Inmuebles, cultivo y ganadería, con igual derecho que el anterior.

Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Santiago García Alvarez, con igual derecho que el anterior.

Por el concepto de industrial, don Leopoldo García Vazquez y D. Angel Viejo García.

Suplentes, D. Julián García Menendez y D. Bonifacio Fernandez Fidalgo.

El Sr. Presidente declara posesionados de sus cargos respectivos, a los señores Vocales designados y que constan en esta acta, y acuerda que inmediatamente se inserte el contenido de la misma en el BOLETIN OFICIAL y se remita a la vez una certificación a la Superioridad.

Firman todos, y certifico. — Ceferino Martínez. — Sixto A. Cotarelo. — Adolfo A. Tuñón. — Julián García. — Vicente Fernandez. — Bonifacio Fernandez. — Javier Muñiz. — Angel Viejo. — El Secretario, Pedro Berros. — Rubricado.

Pata que conste y se inserte el contenido de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que visa el Sr. Presidente en Quirós, a 9 de Octubre de 1930. — Pedro Berros. Visto bueno, el Presidente, Ceferino Martínez.

R. al núm. 2.437

SECCION JUDICIAL

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Cédula de citación

El Sr. Juez-Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal, que ante el mismo penden, seguidos a instancia de D. José Rodríguez Suárez y su esposa, contra Escudero, Martínez Rivas y D. Antonio Mochales, sobre accidente del trabajo, acordó señalar para el juicio prevenido en el Código del Trabajo vigente, el día treinta de Octubre, a las doce de la mañana, debiendo comparecer con la prueba de que intenten valerse.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a dichos demandados, se apercibe con seguirse el juicio en su rebeldía, sin retroceder aunque después se personen en los autos, firmo la presente en Oviedo, a diez de Octubre de mil novecientos treinta. El Secretario del Tribunal, Antonio L. Planas

R. al núm. 2.471

Juzgado de Pola de Siero

Don Avelino Rocas Nachón, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Doy fé: Qua en los autos de que se hará mérito, recayó la sentencia

cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a seis de Octubre de mil novecientos treinta, vistos por el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, D. Luis Colubi González, los presentes autos de demanda incidental de pobreza, promovidos por D.^a María de las Nieves Rodríguez Pañeda, a la que autoriza su esposo D. José Antonio Suárez Sotura, mayores de edad, vecinos de la parroquia de San Martín, en este concejo, representada por el Procurador D. Luis González del Campo, y defendida por el Letrado D. Mariano Sánchez Roca, para litigar con D.^a Sabina Suárez Menéndez, viuda; D. Jacinto Pañeda Suárez, y D. Antonio Pañeda Suárez, casado, los tres mayores de edad, residentes en Ciaño (Langreo), los dos primeros, y el último en Beloncio, de Piloña, que no comparecieron en los autos que es parte el señor Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a María de las Nieves Rodríguez Pañeda, a la que autoriza su marido D. José Antonio Suárez Sotura, para litigar con D.^a Sabina Suárez Menéndez, y D. Jacinto y D. Antonio Pañeda Suárez, sobre nulidad de escritura de compraventa, a cuyos demandados se notifique esta sentencia por edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, caso de que la parte contraria no lo solicite dentro de tercero día, se haga personalmente librando para la notificación al señor Abogado del Estado el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Colubi. — Rubricado.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y su notificación a los demandados, expido el presente que firmo el presente en Pola de Siero, a diez de Octubre de mil novecientos treinta. — Avelino Rocas.

R. al núm. 2.469

Juzgado de Pola de Lena

EDICTO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en diligencias para cumplir la ejecutoria recaída en el sumario número 196, de 1929, se guía contra Laureano Gutierrez Rodríguez, por el delito de lesiones, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una a labor, llamada Larie!la, en términos de Barros, concejo de Langreo, de tres áreas, cincuenta centiáreas; lindando Norte y Este Daniel Cueto, Sur camino, y Oeste Josefa Gutiérrez. Tasada en mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día catorce del próximo Noviembre, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad,

ni aparece inscrita la finca en el Registro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fué tasado el inmueble.

Dado en Pola de Laviana, a diez de Octubre de mil novecientos treinta. — Alfonso Calvo. — Licenciado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.466

Juzgado de Degaña

EDICTO

D. Pedro Fernandez Rosón, Juez municipal de esta villa de Degaña y su término.

Por providencia de este día y en ejecución de sentencia, a instancia de D. Joaquín Menendez Alvarez mayor de edad, casado, industrial y vecino de Degaña, ha mandado sacar a pública subasta, la cual tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza del Balcón, el día veintisiete del próximo mes de Octubre y hora de las catorce, la finca embargada a la ejecutada doña Manuela Rodríguez Alvarez, vecina que también fué de esta villa, y en la actualidad de ignorado paradero y declarada en rebeldía, en el juicio verbal civil (original), que por cobro de quinientas catorce pesetas, veinte céntimos e intereses, promovió el referido actor en contra de la también mencionada ejecutada.

La finca que se saca a subasta es la siguiente:

Una finca rústica sita en término de esta villa, llamada Corrada de junto a casa del Otero, de unas treinta áreas de cabida, que linda por el Norte y Oeste callejón del Fontanal, Sur con calle pública y casa de la referida ejecutada D.^a Manuela Rodríguez Alvarez, y por el Este Rodeira de D. Félix Barreiro Rosón y tierra de D. Manuel Menendez Alvarez y fué tasada en la suma de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta, que antes tienen que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de ella, de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de ella, y de que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Dado en Degaña, a veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta. — Pedro Fernandez Rosón. — El Secretario, Daniel Gonzalez.

R. al núm. 2.467